



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-AG-7/2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La presunta omisión de dar respuesta a una petición relacionada con la obtención del registro de una comunidad indígena en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, la cual es atribuida al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si es procedente admitir a trámite la demanda remitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, y, en consecuencia, si es viable pronunciarse sobre la presunta vulneración al derecho de petición de la parte actora.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **desecha de plano la demanda** toda vez que la presunta omisión imputada al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas no corresponde a la materia electoral; se dejan a salvo los derechos de las personas promoventes para acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

TEMAS CLAVE

| Acceso a la justicia | Competencia de las autoridades electorales |
Comunidades Indígenas | Improcedencia de los medios de impugnación |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....3
1. Presentación de la demanda y trámite ante el Tribunal Local.3
2. Trámite en la Sala Regional.....3
II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO4
III. COMPETENCIA4
IV. IMPROCEDENCIA4
V. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.....7
VI. RESOLUTIVOS7

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INPI | Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley del INPI | Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de San Luis Potosí |



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-7/2026

PARTE ACTORA: TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 7 de mayo de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **desecha de plano** la demanda promovida por Vicente Hernández Martínez, quien se ostenta como representante de la Comunidad Mazahua de San Luis Potosí, San Luis Potosí, toda vez que la omisión reclamada al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas no guarda relación con la materia electoral; se dejan a salvo los derechos de las personas promoventes para acudir ante las instancias jurisdiccionales competentes.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda y trámite ante el Tribunal Local.

1. El 30 de marzo de 2026,¹ el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, reclamando del INPI, la omisión de dar respuesta a la solicitud de información relacionada con el estado del trámite de registro y constancia de reconocimiento de su comunidad.
2. Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda al considerar que la falta de respuesta incidía en su derecho de ejercer derechos político-electorales al interior de su comunidad.
3. Mediante resolución de 20 de abril, el Tribunal Local determinó, por una parte, desechar la demanda por carecer de competencia para conocer de la violación al derecho de petición al atribuirse a una autoridad federal. Por otra parte, remitió la demanda a esta Sala Regional para resolver lo que en derecho correspondiera.

2. Trámite en la Sala Regional.

4. El 22 de abril, se recibió en esta Sala Regional la comunicación remitida por el Tribunal Local, así como el escrito de demanda, y se integró el expediente como Asunto General.
5. El medio de impugnación se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, quien puso a consideración del pleno de esta Sala Regional el proyecto de resolución correspondiente.

¹ En lo sucesivo, las fechas a mencionar corresponden al 2026, salvo referencia distinta.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

6. De la revisión del escrito de demanda remitido por el Tribunal Local se advierte que la parte actora identifica, como acto reclamado, la presunta violación al derecho de petición cometida por el INPI en su perjuicio.
7. La alegada vulneración consiste en la supuesta omisión del INPI en dar respuesta a la solicitud de información realizada en el contexto del procedimiento de registro de una comunidad indígena en el municipio de San Luis Potosí, para su inclusión en el catálogo de pueblos y comunidades integrado por la referida autoridad.
8. La parte actora sostiene que la omisión de realizar los trámites para el registro de la comunidad en el catálogo del INPI, afecta sus derechos político-electorales pues les impide contar con el reconocimiento de sus formas de organización y sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades.
9. Ante tal circunstancia, el Tribunal Local remitió la demanda por carecer de competencia; en tal orden de ideas y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y brindar certeza sobre la procedencia de la vía intentada, se procederá a realizar el estudio correspondiente.

III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el expediente, pues la impugnación se relaciona con la presunta vulneración al derecho de petición de un grupo de personas que se auto adscriben como indígenas, y quienes pretenden que el INPI les otorgue el registro en su catálogo como comunidad indígena asentada en el municipio de San Luis Potosí, para así obtener el reconocimiento de sus formas de organización y sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades, lo cual, corresponde al ámbito material y territorial de competencia, por tratarse de una temática de orden municipal ocurrida dentro de uno de los estados que integran la segunda circunscripción plurinominal electoral.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

12. En principio, es pertinente señalar que conforme lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", se tramitarán como asuntos generales aquellos carentes de una vía específica regulada en la Ley de Medios.
13. La imposibilidad de identificar la vía idónea para tramitar un expediente, por regla general, conlleva que, mediante el estudio y la revisión exhaustiva de la demanda, de las pretensiones en ella plasmadas e incluso del acto impugnado, la Sala Regional, en forma colegiada, determine cuál es el medio adecuado para darle cauce procesal.



14. En el caso, se actualiza un supuesto extraordinario, pues el Tribunal Local, al considerarse incompetente por tratarse de una autoridad federal, determinó remitir la demanda a esta Sala Regional, lo que motivó la integración del expediente como asunto general.
15. En consideración de esta Sala Regional, la vía idónea para conocer de la demanda es el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales de la Ciudadanía, pues, la pretensión de la parte actora consiste en que la omisión a dar respuesta a su petición se vincule con la capacidad de la comunidad de ejercer sus derechos político-electorales.
16. Si bien, la demanda se debería tramitar en la vía mencionada, dada la notoria y evidente improcedencia de la misma, y en observancia al principio de economía procesal, es viable emitir la resolución respectiva en el expediente tal como fue integrado, sin necesidad de ordenar la integración de uno nuevo.
17. De la revisión integral y exhaustiva de la demanda, se advierte que la pretensión de la persona actora es declarar la existencia de una violación al derecho de petición cometida en su perjuicio por el INPI, la cual, se relaciona con la omisión de dar respuesta al escrito mediante el cual solicitó información sobre el estado del trámite del registro de su comunidad en el padrón integrado por la autoridad mencionada.
18. Sin embargo, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la presunta omisión de responder a la petición no guarda relación con la materia electoral.
19. Conforme lo dispuesto en los artículos 99, fracción V de la Constitución Federal; 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando se relacionen con el ejercicio de alguna prerrogativa en esta materia, entre las cuales, se encuentra el derecho de petición.
20. Sobre el particular, cabe resaltar el criterio asumido en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN² que establece que cualquier órgano del estado mexicano que intervenga en alguna medida en el desarrollo de la función electoral, -incluso los partidos políticos-, están obligados a responder una petición fundada y motivadamente, cuando se relacione con el ejercicio de algún derecho político-electoral.
21. En tal virtud, resulta necesario identificar si la autoridad tiene facultades formalmente electorales o si el acto tiene alguna incidencia en el ejercicio de algún derecho político-electoral.
22. En el caso, la supuesta violación al derecho de petición se imputó al INPI, y se relaciona con la omisión de dar respuesta a una solicitud de información concerniente con el estado del trámite para que la comunidad indígena obtenga el registro en el catálogo integrado por dicha autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley del INPI.

² Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/39-2024>.

23. Así, en consideración de esta Sala Regional, el caso no se relaciona con la materia político-electoral, pues la falta de respuesta no se atribuyó a una autoridad formal o materialmente competente en esta área.
24. Conforme a los artículos 1 y 2 de su ley, el INPI es un organismo descentralizado de la administración pública federal cuya función consiste en definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.
25. Con base en lo anterior, válidamente se infiere que el INPI no interviene en forma directa en algún aspecto relacionado con la función electoral o con la organización y desarrollo de la elección de los pueblos y comunidades indígenas.
26. Tampoco se observan razones evidentes para sostener que la falta de registro incide en la capacidad del actor o de la comunidad para ejercer algún derecho, o incluso, para constituir sus autoridades conforme lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción I de la Constitución Federal.
27. Sobre este tema, se destaca que los artículos 4, fracción XIV, 7 y 8 de la Ley del INPI facultan a dicha autoridad a impulsar la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas y para elegir a sus autoridades, pero, reconociendo y respetando a sus autoridades, sistemas normativos e instituciones representativas, lo cual, indica que los actos de ese Instituto no podrían condicionar o negar su existencia, o bien, sujetar su validez a su inclusión en el catálogo integrado por dicha entidad.
28. No se pierde de vista lo alegado por el actor, quien asegura que la omisión alegada trasciende, tanto a sus derechos político-electorales, como a los de la comunidad.
29. Dicha manifestación es genérica, y no identifica algún acto específico en el cual se haya limitado o menoscabado su capacidad personal o de la colectividad para ejercer alguna prerrogativa derivada de la falta de respuesta alegada, tampoco se advierte que la mencionada legislación condicione alguno de estos derechos a la obtención del registro.
30. En las circunstancias expuestas, al no encuadrar la omisión alegada en alguno de los supuestos en los que pudiera considerarse la afectación de un derecho individual o colectivo en materia político-electoral, el medio de impugnación intentado resulta notoriamente improcedente; por lo que debe desecharse de plano la demanda.
31. Sin embargo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que acuda ante el órgano jurisdiccional competente a conocer de la presunta violación al derecho de petición atribuible a una autoridad administrativa, y ejerza su derecho de acción en la vía y forma que estime procedentes.



32. Finalmente, se vincula al Tribunal Local para que, en apoyo a las funciones de esta Sala Regional, lleve a cabo la notificación personal de la presente resolución.
33. El Tribunal Local deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo anterior, en un plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra, lo cual, deberá ser realizado en primer término por medio del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en medio físico a través de la vía idónea para tales efectos.

V. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

La Sala Regional determina **desechar la demanda**, debido a que la falta de respuesta atribuida al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas no puede ser resuelto por este Tribunal Electoral, por no relacionarse con el ejercicio de un derecho individual o colectivo en materia político-electoral.

Se dejan a salvo los derechos de la comunidad Mazahua, para que, por medio de su representante Vicente Hernández Martínez o quien la comunidad decida, pueda acudir ante otra instancia y presentar la demanda para que les resuelvan su problema de falta de respuesta por parte del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

SEGUNDO. Se **DEJAN A SALVO LOS DERECHOS** de las personas promoventes para promover las acciones respectivas ante las autoridades competentes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.